

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 16 de agosto de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689*  
*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.  
CONTRAYENTES: GUSTAVO GALLARDO TORRES y DIOSELINA RINCÓN C.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00079-00

Los señores GUSTAVO ENRIQUE GALLARDO TORRES, identificado con la C.C 12.533.539 y DIOSELINA RINCÓN CASTRO, identificada con C.C. 36.565.489 quienes actúan en propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores GUSTAVO ENRIQUE GALLARDO TORRES y DIOSELINA RINCÓN CASTRO.

**SEGUNDO:** Téngase como partes en este asunto a los señores GUSTAVO ENRIQUE GALLARDO TORRES y DIOSELINA RINCÓN CASTRO, quienes actúan en su propio nombre.

**TERCERO:** Señalar el día martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes GUSTAVO ENRIQUE GALLARDO TORRES y DIOSELINA RINCÓN CASTRO.

**CUARTO:** Cítese para esa fecha a los testigos, JEINER JOSE PULIDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.067.808.593 y SANDRA PATRICIA CIRO HERNANDEZ, identificada con C.C. 57.272.195.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal Especial para el Saneamiento de la Falsa tradición. Provea.

Pueblo Bello, 5 de junio de 2023



Osma Camelo Cárdenas  
Secretario



## *Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.  
DEMANDANTE: ANA LUISA AGUANCHA BAUTE.  
DEMANDADO: ANA LUISA LORA DE MESTRE y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00062-00

Dado que ya fue recibida la información previa a la calificación de la demanda, que fuera requerida mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a la respectiva calificación.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que debe rechazarse de plano, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, lo siguiente:

Artículo 13. "Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda".

A su vez, el artículo 6 de esta misma ley establece:

Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102, y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Los bienes baldíos son aquellos que hacen parte del patrimonio público de la Nación, porque nunca han salido de su dominio.

Desde el año 2014, tanto la Corte Constitucional (T-488 de 2014, T-461 de 2016 y SU-235 de 2016 y SU -426 de 2016), como la Corte Suprema de Justicia ( STC-15027-2014, STC16151-2014 STC5201-2016 entre otras, han considerado que la ausencia de antecedentes registrales o de cadenas traslaticias, esto es, la ausencia de titulares de derechos reales sobre el predio o titulares inscritos, hace presumir que el bien es baldío. Presunción que solo se desvirtúa con un antecedente registral que demuestre que el bien ha sido objeto de propiedad privada. Esto es, para probar que no es baldío, esta jurisprudencia ha exigido contar con un documento que indique de forma expresa los titulares de derechos reales sujetos a registro, o propietarios inscritos, sobre el bien en cuestión.

#### CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto el bien sobre el cual recae la falsa tradición se presume baldío, con fundamento en la jurisprudencia de las altas cortes. De lo narrado en los hechos y de las pruebas aportadas se deduce que nos encontramos ante un bien imprescriptible.

En relación con la respuestas de las diferentes entidades, La Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, a través de correo electrónico fechado 21-09 de 2022, informa: "mediante el presente oficio y en respuesta de la comunicación, por requerimiento de información solicitado por el juzgado promiscuo municipal de Pueblo Bello, con el fin de constatar la información que reposa en los archivos municipales catastrales acerca del bien inmueble, se identificó lo siguiente, para el predio corresponde el código catastral 0101100330016000 y la matrícula inmobiliaria No 190-198361 ubicado en la dirección calle 9 11 – 53 del barrio el centro con área de 6.827.00 en mayor extensión, según lo consignado en la resolución 083 del 15 de febrero del 2022, por medio del cual el municipio adquirió el terreno urbano conforme al artículo 7 de la ley 137 de 1959 modificados por la ley 388 de 1997 en su artículo 123 y conforme al decreto ley 2024 del 2020 y el decreto 149 del 2020, conforme a lo anterior la nación cede al municipio los terrenos urbanos que se encuentren en condición de baldíos".

Según la base predial, archivos catastrales el predio registra la matrícula inmobiliaria 190-19820 en condición de falsa tradición, por lo anterior el predio una vez reconocido, El municipio de Pueblo Bello, ostenta el derecho real de dominio con la matrícula inmobiliaria 190-198361 con área de 6.827.00 , es de resaltar que el municipio puede solicitarle a al Superintendencia de notariado y registro la unificación de las matrículas dando apertura a un nuevo folio a favor del municipio ya que es quien ostenta el dominio completo del bien fiscal adjudicable.

En ese mismo sentido, La Superintendencia de Notariado y Registro, manifestó con respecto al Folio de matrícula 190-19820: Verificado el folio de matrícula se evidencia que denota un título contentivo de la denominada "falsa tradición" como lo señala en su primera anotación que indica: información de testigos Lora de Maestre Ana Luisa, escritura No 421 de fecha 25 de septiembre de 1963, Notaría única de Valledupar. Cabe resaltar que la "falsa tradición" es un acto que afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada.

Así las cosas, no hay duda que nos encontramos ante una pretensión de saneamiento de la falsa tradición que recae sobre un bien inmueble baldío, propiedad del estado, de carácter imprescriptible, por lo que desde ya debe rechazarse de plano la demanda.

Como quiera que se establece la incapacidad de la pretensión por vía judicial, ya que el inmueble es un bien inmueble considerado baldío, se conmina al activo a acudir a la vía administrativa para poder obtener la titularidad del predio mediante adjudicación o se les venda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE FALSA TRADICIÓN, promovida por la señora ANA LUISA AGUANCHA DE BAUTE en contra de ANA LUISA LORA DE MESTRE.

SEGUNDO: Como quiera que se establece la incapacidad de la pretensión por vía judicial, ya que el inmueble es un bien inmueble considerado baldío, se conmina al activo a acudir a la vía administrativa para poder obtener la titularidad del predio mediante adjudicación o se les venda.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez realicen las respectivas anotaciones en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
_____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 24 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
Secretario.



## *Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CAROLINA MARIA SUECUN BALBUENA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00086-00

A través de apoderada judicial el BANCO BOGOTÁ S.A., está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora CAROLINA MARIA SUECUN BALBUENA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ como título de recaudo, distinguido con el número 653700651, el cual por haberlo suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora CAROLINA MARIA SUECUN BALBUENA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$43.026.399.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$41.41.017.849.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) \$2.008.550.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de eero del año 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, (iii) más los intereses moratorios al máximo legal permitido desde el 11 de agosto de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para

que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor SAÚL DEUEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 17.957.185 y T.P. 177.691 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 16 de agosto de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.  
Secretario.



## *Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ELIADES QUINTERO JIMENEZ.  
DEMANDADO: GEOVANIS BOTELLO CONTRERAS.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00083-00

A través de apoderada judicial ELIADES QUINTERO JIMENEZ, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor GEOVANIS BOTELLO CONTRERAS, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor GEOVANIS BOTELLO CONTRERAS, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de ELIADES QUINTERO JIMENEZ, la suma de OCHO MILLONES MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento del título valor, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase a la Dra. NOHEMÍ MILENA VILORIA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.593.495 y T.P. 322.089 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que curador Ad-Litem, vía correo electrónico, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el veintitrés (23) de agosto de 2023, por motivos de práctica de prueba Juzgado Segundo de Familia.

Pueblo Bello - Cesar, 23 de agosto de 2023.



Osma Camelo Cárdenas  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBO BELLO - CESAR

Pueblo Bello – Cesar, veintitrés (23) de agosto de 2023.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: EDWIN DEL CARMEN MACIAS BOHORQUEZ.  
DEMANDADO: GABRIEL GUSTAVO DURAN SALAS, OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00025-00  
ASUNTO: FIJACIÓN NUEVA FECHA AUDIENCIA

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el curador Ad-Litem del demandado LUIS GUILLERMO IZQUIERDO TORRES, este despacho dispone:

Aplazar la Audiencia Programada para el veintitrés (23) de agosto a las 8:00 a.m., a solicitud elevada por el curador de la parte demandada, en la cual fue allegada vía correo electrónico, en la que es soportada por una diligencia programada por el Juzgado segundo de Familia de Valledupar, para el mismo día y hora.

De Conformidad para la celebración de la audiencia, según las ritualidades del Artículo 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera presencial, para el doce (12) de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (08:00 A.M), a la que deberán asistir las partes y sus apoderados. Por secretaria, líbrense las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARtha BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ